

AUTO NÚMERO 1651

(23/05/2026)

Por medio del cual se suspende el término de duración para la ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal.

EL DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA (A)

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 70 del Decreto 1742 de diciembre 22 de 2020, Decreto 1165 de 2019 modificado por el Decreto 360 de 2021, artículo 472 de la Resolución 046 de Julio 26 del 2019 modificado por el artículo 14 de la Resolución 11 de enero 31 del 2020, Resolución 069 de 2021, y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen el presente acto administrativo, y de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS.

Que a través de Comunicados a la Opinión Pública de fecha 19 de mayo de 2026 distintas agremiaciones de empresas transportadoras informan cierre total de la vía sectores Zaragoza, Bendiciones y Loboguerrero, hacia Buenaventura y desde Buenaventura por motivos de protesta debido a situaciones que afectan.

Que las diferentes empresas de transporte de carga terrestre de Buenaventura han solicitado a esta Seccional asistencia debido a las dificultades por el cumplimiento de términos aduaneros por la situación actual que afecta el normal desarrollo de las operaciones logísticas y aduaneras, debido a los bloqueos constantes en las vías que conectan el interior del país con el puerto de Buenaventura, generándose retrasos significativos en el transporte de mercancías debido a la baja disponibilidad del parque automotor.

Que en comunicación con UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACIFICO informan desde el 19 de mayo de 2026 existen cierres en los puntos (Pr 31+000 Zaragoza y PR36+000 Bendiciones) y pr63+300 sector del Peaje Lobo Guerrero cierre preventivo para evitar congestiones.

Que la Federación Colombiana de Agencia Logísticos en Comercio Internacional, FITAC, emitió un llamado urgente al Gobierno Nacional y a las Autoridades competentes para que activen mecanismos de dialogo y atención inmediata frente a la crisis social y logística que atraviesa Buenaventura, cuyas vías de acceso permanecen bloqueadas desde el 19 de mayo de 2026 con graves consecuencias para la población, el abastecimiento y la operación portuaria del país.

Que la Viceministra del Ministerio de Transporte Lina María Margarita Huari Mateus, mediante comunicación del 22 de mayo de 2026 y conforme a que las múltiples dificultades presentadas en el corredor Cali – Buenaventura han conllevado a demoras de más de 36 horas en la operación del trayecto, lo que afecta el vencimiento de los términos aduaneros, solicitó al Director de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura considerar la suspensión de los términos aduaneros de manera que se mitiguen efectos adversos para los Importadores, Exportadores o Comercializadores que realizan operaciones en la jurisdicción de Buenaventura.

Continuación auto por medio del cual se suspenden los términos de ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte multimodal.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, resulta preciso mencionar que el artículo 470 de la Resolución 046 del 26 de julio de 2019, fijó los plazos de duración para la realización de la modalidad de tránsito aduanero en días calendario, estableciendo que la duración de la operación se empezará a contar desde la autorización de la modalidad y deberá finalizar en el depósito o en la Zona Franca, con la entrega de la Declaración de Tránsito Aduanero y de la carga por parte del transportador.

Ahora bien, frente a la prórroga de plazos de la modalidad de tránsito aduanero, el artículo 472 de la Resolución 046 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Resolución 11 de 2020, determina lo siguiente:

***“ARTÍCULO 472. PRÓRROGA DE PLAZOS.** El Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces, podrá conceder plazos mayores a los establecidos en el artículo 470 de la presente resolución, por escrito, o a través del Servicio Informático Electrónico, antes de la iniciación o durante la ejecución de la modalidad de tránsito, por razones debidamente justificadas por el transportador, debiendo ser autorizada antes de la llegada al depósito o zona franca del último o único medio de transporte y del vencimiento del plazo otorgado por la aduana de partida o el servicio informático electrónico.*

En todo caso, el plazo total no podrá superar para la modalidad de tránsito aduanero por vía terrestre, quince (15) días calendario y, por vía férrea veinte (20) días calendario, excepto cuando se presente un cambio de ruta autorizado por bloqueo o cierre en las fronteras, en cuyo caso se podrá otorgar un plazo que en su totalidad no supere los treinta (30) días calendario.

La prórroga para los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 470 de esta resolución podrá ser hasta por la mitad del plazo otorgado inicialmente.

***PARÁGRAFO. El Administrador de la Aduana de Partida, podrá suspender el término de duración de la ejecución de la operación de tránsito, por la ocurrencia de hechos notorios, por alteración del orden público, o desastres naturales que impidan la continuación de la modalidad de tránsito aduanero, mediante acto administrativo en el cual se indique el término de suspensión.** Esta actuación deberá registrarse en el Servicio Informático Electrónico, o informarse por escrito a la Aduana de Destino.*

Una vez finalizada la ocurrencia del hecho de que trata el inciso anterior, por el cual se profirió la suspensión, el Director Seccional de la aduana de partida mediante acto administrativo levantará la medida de suspensión.

Por lo tanto, este despacho considera que por ser de conocimiento público la trascendencia de este suceso que afecta la movilidad de carga, el mismo configura un hecho notorio contemplado en el párrafo del artículo 472 de la resolución 046 del 2019, modificada por el artículo 14 de la Resolución 11 del 2020, entendiéndose este como “ *Aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo*”, tratándose entonces de un hecho notorio y sus efectos han sido oficialmente reconocidos por el Ministerio de Transporte como adversos para la movilidad y operación del corredor Cali-Buenaventura, ocasionando el desabastecimiento de vehículos de carga y disminución de las funciones de transporte de mercancías desde y hacia el interior del país, afectando la operación de comercio exterior, en especial el término de duración para la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal; se hace necesario contrarrestar los efectos de las demoras que pudieran presentarse en el cumplimiento de los términos legales que establece la legislación aduanera en los procedimientos y trámites señalados.

En mérito de lo expuesto, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (A).

Continuación auto por medio del cual se suspenden los términos de ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte multimodal.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender a partir de la fecha, el término de duración de la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal, que hayan sido autorizadas en la División de Control de Carga de la Dirección Seccional de Impuestos de Buenaventura, y que a partir del registro de cierre de vías del 19 de mayo de 2026 y que no pudieron iniciar con la ejecución de las operaciones de Tránsitos Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal. La suspensión de los términos serán hasta el día **31 de mayo de 2026**, cuyos términos se reanudarán a partir del día siguiente, según corresponda

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar el presente Acto Administrativo en el sistema informático electrónico o informar por escrito a las Aduanas de destino, a través de los funcionarios competentes de la División de Control Carga, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso de artículo 472 de la Resolución 046 del 2019, modificado por artículo 14 de la Resolución 11 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Con ocasión de la suspensión de términos de que trata este auto, no habrá ajustes a los servicios informáticos en relación con los tiempos. En consecuencia, las extemporaneidades reportadas por el sistema en carga, mercancías en abandono, vencimiento de términos originadas en esta suspensión, no generarán sanciones ni pago de rescate.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que se restablezcan las condiciones normales de movilidad, antes del vencimiento establecido en el Artículo Primero, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura determinará mediante acto administrativo la finalización de la medida aquí adoptada.

ARTÍCULO QUINTO: Este Auto se Publicará en lugar visible de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, ubicada en la calle 3 No. 2A-18 y en las oficinas de la División de Control Carga, ubicadas en las instalaciones de las Terminales Portuarias de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A – SPRBUN, Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A- TCBUEN y Sociedad Puerto Industrial de Aguadulce S.A- SPIA.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de su comunicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Capitán de Navío **JORGE SHIGEMICHI NOGAMI AKL**
Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (A)



Proyecto: Rubén Darío Riascos Granja